

Sexta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada, por causas imputables a los titulares, procediéndose en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuese parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

**21232 REAL DECRETO 2443/1976, de 28 de julio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en Zona C, subzona a.**

Vista la solicitud presentada por la asociación formada por «Unión Texas España, Inc» (UNION TEXAS) y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la Zona C, subzona a, denominado «Delta-H», y teniendo en cuenta que la asociación «Unión Texas» y «Getty» posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única solicitante, procede otorgar a dicha asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con la misma participación del cincuenta por ciento a las Sociedades «Unión Texas España, Inc» (UNION TEXAS) y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número setecientos setenta y tres.—Permiso «Delta-H», de cincuenta mil ochocientas cuarenta y ocho hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas son las intersecciones de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértices	Paralelo.—N	Meridiano.—E (Greenwich)
1	40° 17'	0° 37' 50"
2	40° 17'	0° 49' 50"
3	40° 16'	0° 49' 50"
4	40° 16'	0° 51' 50"
5	40° 14'	0° 51' 50"
6	40° 14'	0° 48' 50"
7	40° 13'	0° 48' 50"
8	40° 13'	0° 48' 50"
9	40° 09'	0° 46' 50"
10	40° 09'	0° 45' 50"
11	40° 08'	0° 45' 50"
12	40° 08'	0° 44' 50"
13	40° 03'	0° 44' 50"
14	40° 03'	0° 32' 50"
15	40° 16'	0° 32' 50"
16	40° 16'	0° 37' 50"

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, en el área del permiso que se otorga, y durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de sesenta mil dólares USA.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia los titulares podrán optar por:

- a) Renunciar al permiso.
- b) Efectuar un programa de exploración que comprenderá la perforación de un sondeo, o una inversión mínima de dos

millones setecientos noventa mil dólares USA, el de los dos compromisos que se alcance primero con sujeción a las siguientes condiciones:

En el caso de perforar el sondeo, éste se iniciará dentro de los treinta y seis meses siguientes a la fecha de otorgamiento del permiso.

El comienzo de las operaciones de perforación en el plazo propuesto estará sujeto a la disponibilidad de una plataforma de perforación adecuada y a las condiciones meteorológicas, siempre que ello fuese debidamente acreditado y aceptado por la Administración.

En el supuesto de un descubrimiento de hidrocarburos en aguas profundas que excedan de ciento ochenta metros, los titulares podrán posponer el desarrollo de la producción hasta el momento en que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción hayan sido desarrollados en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes de la finalización del segundo año de vigencia del mismo, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido sesenta mil dólares durante los dos primeros años, y si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre lo invertido y sesenta mil dólares.

Si la renuncia total tuviera lugar después de transcurridos los dos primeros años de vigencia del permiso, los titulares deberán justificar el haber invertido dos millones ochocientos cincuenta mil dólares, y si la cantidad justificada fuera menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre lo invertido y dos millones ochocientos cincuenta mil dólares.

Tercera.—Los titulares se comprometen a ofrecer una participación del cuarenta por ciento en el permiso otorgado a la Entidad designada por el Gobierno Español, en el momento en que la perforación de un pozo, en opinión de los titulares, supone el descubrimiento de un entrappe que tenga hidrocarburos producibles y se proyectase realizar trabajos de investigación para evaluar el descubrimiento o bien solicitar una concesión de explotación para desarrollarla.

Esta opción sólo podrá ser ejercida por el Gobierno o Compañía por él designada, mediante notificación fehaciente por escrito entregado a los titulares del permiso no más tarde de treinta días a contar del siguiente a la notificación de los titulares.

Esta participación estará liberada de los gastos de exploración incurridos en el permiso, entendiéndose como tales los derivados de los trabajos de investigación señalados en la condición primera anterior.

La participación inicial del cuarenta por ciento podrá modificarse de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En el caso de producción de hidrocarburos líquidos, con las producciones que a continuación se indican, calculándose dichas producciones por el promedio obtenido durante noventa días consecutivos.

Barriles día	Participación española — Porcentaje
De 0 a 49.999 .....	40
De 50.000 a 99.999 .....	45
De 100.000 en adelante .....	50

b) En el caso de producción de hidrocarburos gaseosos, la participación se calculará conforme a la escala anterior, según la siguiente fórmula:

Los hidrocarburos gaseosos serán convertidos en su equivalencia en barriles de hidrocarburos líquidos sobre la base de una equivalencia BTU entre los hidrocarburos gaseosos producidos y cualquier petróleo crudo producido en la concesión, o, en su defecto, en la concesión de explotación más próxima en España de petróleo crudo.

En el caso en que los hidrocarburos producidos consistieran en líquidos de un promedio de treinta y cuatro grados o más API de gravedad a sesenta grados Fahrenheit y cuyo componente de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos, la Entidad designada podrá optar por pagar su parte correspondiente en todos los costos de inversión en valores inmovilizados, bien al corriente o bien con cargo a la mitad de su parte en la producción. En este último caso, la Entidad designada no será responsable de cualesquiera costos de inversión en valores inmovilizados que no pudieran ser recuperados con cargo a la mitad de su parte en la producción por ser ésta insuficiente.

Esta opción no será aplicable caso de tratarse de hidrocarburos gaseosos o de un entrappe de hidrocarburos que sean yacimientos de condensados.

En el supuesto de pagar los costos de inversión en valores inmovilizados con cargo a la mitad de su parte de la producción, cualquier incremento sobre el cuarenta por ciento de participación no será efectivo hasta que la Entidad designada haya

abonado a las otras partes con carácter retroactivo el importe correspondiente al porcentaje de participación incrementado en todos los gastos de explotación que deban ser soportados por la Entidad designada; de conformidad con los subgrupos i) e ii) de la presente condición. El importe del incremento en todos los costos de inversión en valores inmovilizados será recuperado por las otras partes con la mitad de la parte de la producción que corresponda a la Entidad designada.

En los demás casos cualquier aumento sobre el cuarenta por ciento de participación será efectivo únicamente a partir de la fecha en que la Entidad designada haya abonado a las otras partes, con carácter retroactivo, el importe correspondiente al porcentaje de participación incrementado en todos los costos de inversión en valores inmovilizados y gastos de explotación que deba soportar la Entidad designada, de conformidad con lo previsto en los dos subapartados siguientes:

i) Si el nivel de la producción obtenido durante el período inicial de producción de noventa días, a raíz del otorgamiento de una concesión de explotación, determinase una participación superior al 40 por 100, la Entidad designada soportará el incremento proporcional que le corresponda en todos los costos de inversión en valores inmovilizados y gastos de explotación con carácter retroactivo, desde la fecha de la notificación escrita por la Entidad designada, confirmando su decisión de participar.

ii) Si el aumento de participación, por aumento de la producción, es posterior al período inicial de noventa días, la Entidad designada soportará, como en el caso anterior, el incremento que le corresponda en todos los costos de inversión en valores inmovilizados, desde la fecha de la notificación escrita por la Entidad designada, confirmando su decisión de participar, pero no soportará parte retroactiva alguna en los gastos de explotación.

Los términos «costos de inversión en valores inmovilizados» y «gastos de explotación» se entenderán conforme se definen en la oferta de los titulares.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a pagar al Estado Español, cuando durante noventa días consecutivos se alcancen los niveles siguientes de hidrocarburos líquidos o su equivalente en hidrocarburos gaseosos, las primas de producción siguientes:

A) En el caso de que la producción sea de un promedio de treinta y cuatro grados o más API de gravedad a sesenta grados Fahrenheit y el componente de azufre sea de un promedio de cero coma dos por ciento o menos en peso:

Nivel de producción (barriles día)	Prima dólares USA	Prima acumulada dólares USA
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

B) En el caso de que la producción no alcance las características mínimas de gravedad y componente de azufre especificados en el anterior apartado A):

Nivel de producción (barriles día)	Prima dólares USA	Prima acumulada dólares USA
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

Quinta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a poner a disposición del Gobierno Español una cantidad en pesetas contravalor de cinco mil dólares USA para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderas anualmente.

Una vez empezada la producción, en su caso, el importe de dichas becas aumentará al contravalor en pesetas de diez mil dólares USA, pagaderas anualmente hasta que la producción termine.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera, tercera y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Octava.—La valoración de las aportaciones del titular extran-

jero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—Se designa al «Instituto Nacional de Industria» para que asuma la participación ofrecida al Gobierno Español descrita en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

21233

ORDEN de 13 de agosto de 1976 por la que se dispone el levantamiento de la suspensión de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, incluidos los combustibles sólidos, y a excepción de los hidrocarburos fluidos, en el área «Zona Aranda de Duero», comprendida en las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Palencia y Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en el área «Zona Aranda de Duero», comprendida en las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Palencia y Valladolid, en cuyos límites quedó suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, incluidos los combustibles sólidos, y a excepción de los hidrocarburos fluidos, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta área teniendo en cuenta para ello, a efecto de trámite, lo señalado por la disposición transitoria octava de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha resuelto:

Primero.—Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación, de toda clase de sustancias minerales, incluidos los combustibles sólidos, y a excepción de los hidrocarburos fluidos, dispuesta por resolución de la entonces Dirección General de Minas, de fecha 1 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), en el área que a continuación se delimita, admitiéndose por tanto, nuevas peticiones con arreglo a la legislación vigente, una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación:

«Zona Aranda de Duero», comprendida en las provincias de Burgos, Soria, Segovia, Palencia y Valladolid, con la siguiente delimitación:

Punto de partida: El de intersección del meridiano 0° 20' Oeste con el paralelo 42° 00' Norte.

Desde este punto, y en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 42° 00' Norte con el meridiano 0° 40' Este.

Desde este punto, y en dirección Sur, hasta el de intersección del meridiano 0° 40' Este con el paralelo 41° 30' Norte.

Desde este punto, y en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 41° 30' Norte con el meridiano 0° 20' Oeste.

Desde este punto, y en dirección Norte, hasta el punto de partida, cerrando así el perímetro, con una superficie aproximada de 460.000 hectáreas.

Los meridianos citados se refieren al de Madrid y los grados son sexagesimales.

Segundo.—Declarar cancelado el expediente en tramitación promovido sobre el área descrita, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

21234

ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se otorga a «Gas de España, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de aire propanado en la urbanización «Torrepistas», término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Gas de España, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público